

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN PARCIAL.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0442/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ARIADNA**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAÑADA MORELOS, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la entonces peticionaria ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Cañada Morelos, misma que fue registrada con el número de folio 210428324000024, mediante la cual requirió:

"Del periodo comprendido del 01 de enero al 19 de marzo, indique lo siguiente:

- 1. Presupuesto anual asignado o aprobado para el Ayuntamiento para el ejercicio 2024.*
- 2. Presupuesto anual asignado por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.*
- 3. Presupuesto modificado por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.*
- 4. Presupuesto comprometido por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.*
- 5. Presupuesto devengado por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024. (sic)".*

II. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... me permito informarle lo siguiente:

Punto 1: De las preguntas que nos realizó, se ha canalizado al área correspondiente

Punto 2: Se Anexan los oficios generados por la solicitud (sic)...".

Respuesta a la cual acompañó el oficio número TESO-ABR-007-20240, signado por la Tesorería Municipal del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

"... En virtud de mis funciones dictadas por la Ley Orgánica Municipal; me permito hacer de su conocimiento, Qué:

> Dicha información corresponde a la Obligación de Transparencia del artículo 77 Fracción: XXI y XXI A; por consiguiente, se encuentra publicada conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información; misma que puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, espero haber dado cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado".

III. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"El Sujeto obligado se rehusó a dar la información solicitada, en primer lugar porque se le solicita información específica y el sujeto obligado intenta negar la información justificándose en las obligaciones de transparencia que se deben publicar en la plataforma (PNT) y, sin embargo, en dicha plataforma no se encuentra publicada la información referente al primer trimestre 2024; por lo cual solicito lo siguiente:

1. Que el sujeto obligado responda y remita la información que se le solicitó sin dar vueltas o buscando justificaciones para no brindarla.

2. Que actualice sus publicaciones en la plataforma (PNT) por las obligaciones de transparencia (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0442/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la persona recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

“... Ing. Carlos Alfredo López Sánchez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cañada Morelos, con fundamento en los artículos 2 fracción V, 11, 13 fracciones III y IV, 16 y 17 de más relativos aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ubicado en la calle Hidalgo s/n, colonia Centro, Cañada Morelos, Puebla, proporcionando Número telefónico [...], por medio del presente y en atención a la información requerida bajo el folio de recurso de revisión: RR-0442/2024, el cual ha sido notificado por la Plataforma Nacional de Transparencia, ante USTED con el debido respeto comparezco y expongo:

Punto 1: Se ha realizado un alcance y notificado mediante correo electrónico y por medio de la PNT al recurrente en lo cual se anexan pruebas de lo antes mencionado (sic)...”.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se ~~admitieron~~ las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

2) Al respecto, es oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de México.

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Cañada Morelos, la siguiente información respecto del periodo 1 de enero al 19 de marzo del año en curso:

- Presupuesto anual asignado o aprobado para el Ayuntamiento para el ejercicio 2024.
- Presupuesto anual asignado por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.
- Presupuesto modificado por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.
- Presupuesto comprometido por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.
- Presupuesto devengado por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la peticionaria que la información de su interés particular, se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Cañada
Morelos, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0442/2024.
210428324000024.

Nacional de Transparencia, en las fracciones XXI y XXI, formato A del artículo 77 de la ley en la materia.

Inconforme con la respuesta, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, argumentando en esencia que, los datos requeridos en su solicitud no se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado al hecho que pidió información específica.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe de justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual proporcionó la siguiente información:

Dependencia: Presidencia Municipal
Departamento: Unidad de Transparencia
Oficio: UT-CM-009/05/2024
Asunto: Alcance a recurrente sobre recurso de
revisión

C.
SOLICITANTE
PRESENTE

Ing. Carlos Alfredo López Sánchez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cañada Morelos, con fundamento en los artículos 2 fracción V, 11, 13 fracciones III y IV, 16 y 17 de más relativos aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ubicado en la calle Hidalgo s/n, colonia Centro, Cañada Morelos, Puebla, proporcionando Número telefónico _____, por medio del presente y en atención a la información requerida bajo el folio de recurso de revisión: RR-0442/2024, el cual ha sido notificado por la Plataforma Nacional de Transparencia, ante USTED con el debido respeto comparezco y expongo:

Punto 1:

De lo que se ha solicitado referente a:

1. Presupuesto anual asignado o aprobado para el Ayuntamiento para el ejercicio 2024.
2. Presupuesto anual asignado por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.
3. Presupuesto modificado por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.
4. Presupuesto comprometido por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.
5. Presupuesto devengado por área, unidad administrativa o departamento para el ejercicio 2024.

Punto 2:

Se agregan a este documento la información solicitada

Único

Se anexa en este archivo el documento en Excel en la siguiente liga para su consulta:
https://docs.google.com/spreadsheets/d/1O7su8uO92ztSpXkdQerZ61NMbntbncv/edit?usp=drive_link&oid=111231079488794647131&rtfpof=true&sd=true

De la verificación a la liga electrónica contenida en el alcance, se pudo obtener, a manera de ejemplo, lo siguiente:



Clave: 19-04

Entidad Fiscalizada: Municipio de Cañada Morelos, Puebla

Titular: C. María de Lourdes Carrera Carrera

Municipio de Cañada Morelos	
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Clasificador por Objeto del Gasto	Importe
Total	100.341.897,00
Servicios Personales	16.822.000,00
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	16.452.000,00
Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	0,00
Remuneraciones Adicionales y Especiales	370.000,00
Seguridad Social	0,00
Otras Prestaciones Sociales y Económicas	0,00
Previsiones	0,00
Pago de Estímulos a Servidores Públicos	0,00
Materiales y Suministros	10.115.050,00
Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	874.050,00
Alimentos y Utensilios	394.000,00
Materias Primas y Materiales de Producción y Comercialización	0,00
Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	1.193.000,00
Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	282.000,00
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	6.600.000,00
Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	325.000,00
Materiales y Suministros para Seguridad	0,00
Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	447.000,00
Servicios Generales	15.371.874,12
Servicios Básicos	5.095.800,00
Servicios de Arrendamiento	1.142.500,00
Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios	2.856.434,06
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	182.520,00
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	855.600,00
Servicios de Comunicación Social y Publicidad	108.780,00
Servicios de Traslado y Viáticos	180.000,00
Servicios Oficiales	3.195.000,00
Otros Servicios Generales	1.755.840,06
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	9.725.600,00

Sujeto
 Obligado:
 Ponente:
 Expediente:
 Folio:

Honorable Ayuntamiento de Cañada
 Morelos, Puebla.
 Francisco Javier García Blanco.
 RR-0442/2024.
 210428324000024.

Municipio de Cañada Morelos	
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Clasificación Administrativa	Importe
Total	100.341.897,00
Órgano Ejecutivo Municipal	100.341.897,00
Otras Entidades Paraestatales y organismos	

Municipio de Cañada Morelos	
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Clasificador Funcional del Gasto	Importe
Total	100.341.897,00
Gobierno	45.335.534,00
Desarrollo Social	55.006.363,00
Desarrollo Económico	0,00
Otras no clasificadas en funciones anteriores	0,00

Municipio de Cañada Morelos	
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Clasificación por Tipo de Gasto	Importe
Total	100.341.897,00
Gasto Corriente	55.061.134,00
Gasto de Capital	45.280.763,00
Amortización de la deuda y disminución de pasivos	0,00
Pensiones y Jubilaciones	0,00
Participaciones	0,00

Municipio de Cañada Morelos
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024
Prioridades de Gasto
Incrementar el bienestar social de la población con atención prioritaria a la población en situación de pobreza y marginación.
Aprovechar la vocación rural del municipio para profundizarla con esquemas de innovación y competitividad, así como combinarla con el fomento de las actividades industriales y de servicios para acrecentar el bienestar social de los habitantes.
Ordenar el crecimiento urbano para generar un equilibrio territorial entre las actividades agropecuarias, las áreas naturales y el crecimiento económico con un enfoque sustentable y con servicios públicos de calidad.
Gestionar los recursos con transparencia para obtener los mejores resultados de la gestión municipal, mediante esquemas innovadores de administración apoyados en el uso de nuevas tecnologías y la participación de los ciudadanos.



Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

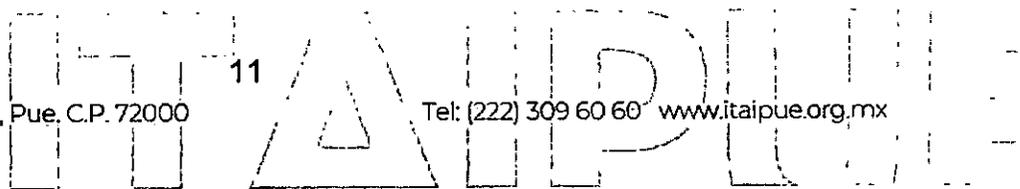
Honorable Ayuntamiento de Cañada
Morelos, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0442/2024.
210428324000024.

Municipio de Cañada Morelos
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024
Programas y Proyectos
Salud Pública en Beneficio de la Población.
Servicios Públicos Municipales
Calidad Educativa en Beneficio de la Población.
Seguridad Pública en Beneficio de la Población
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal
Desarrollo y Bienestar Social
Eficiencia en la Gestión Municipal
Obras Publicas Municipales

Municipio de Cañada Morelos			
Análisis de plazas			
Plaza/Puesto	Número de Plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
Confianza	25	8,626,00	23,340,00
Administrativos clase A	11	7,504,00	15,710,00
Administrativos clase B	19	7,504,00	10,870,00
Administrativos clase C	25	7,504,00	10,870,00
Operativos clase A	7	8,176,00	15,710,00
Operativos clase B	48	7,504,00	12,054,00
Operativos clase C	38	7,504,00	9,524,00

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones y defensas, el ente recurrido acompañó a su ocurso, en copia certificada, la impresión de pantalla del correo electrónico, así como el acuse de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente, por medio del cual acreditó que remitió a la quejosa el alcance antes aludido.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente proporcionó la información relativa al presupuesto anual asignado para el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024; no así la información requerida en los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual en su tenor literal dice:



“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Cañada Morelos, diversa información sobre el presupuesto asignado al sujeto obligado en el año 2024, desglosado por cada área administrativa. Además, pidió el presupuesto modificado, comprometido y devengado por cada unidad o departamento que conforma al Municipio.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular que la información de su interés particular se encontraba disponible para su consulta a través de las fracciones XXI y XXI, formato A, del artículo 77 de la ley local de transparencia.

Inconforme con la respuesta, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, argumentando en esencia que, los datos requeridos en su solicitud no se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado al hecho que pidió información específica.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, el cual se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose al mismo a fin de evitar transcripciones ociosas.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente ofreció como prueba, la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio número UT-CM-24-2024 de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro y sus anexos.

Documental privada que al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cañada Morelos, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cañada Morelos, de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de las capturas de pantalla del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual remitió el alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210428324000024.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, mediante el cual envió el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210428324000024.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta otorgada por el sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210428324000024.

Probanzas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados

es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la

autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será

posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió al Honorable Ayuntamiento de Cañada Morelos, diversa información sobre el presupuesto asignado al sujeto obligado en el año 2024, desglosado por cada área administrativa. Además, pidió el presupuesto modificado, comprometido y devengado por cada unidad o departamento que conforma al Municipio.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sus fracciones XXI y XXI, formato A del artículo 77 de la legislación local de transparencia.

Posteriormente, la autoridad responsable, a través de su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte recurrente, un alcance mediante el cual proporcionó un vínculo electrónico, cuyo contenido ha

quedado establecido y analizado en el punto tercero de los considerandos de la presente resolución, motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de observar el principio de economía procesal, ténganse por reproducidos los fundamentos y razonamientos desarrollados en dicho apartado como si a la letra se insertasen.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley de la materia, es necesario, precisar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el contenido de esa legislación es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Dentro del objeto de dicha ley, se encuentra la relativa a establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

En ese orden, el numeral 6 de la Ley General aludida, prevé que el Consejo de Nacional de Armonización Contable, es el órgano de coordinación encargado de llevar a cabo la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

En armonía con lo anterior, en el marco de la Ley de Contabilidad, se expidió el "Acuerdo por el que se emite la Clasificación Administrativa", mismo que, según se

aprecia en el apartado relativo a exposición de motivos, el legislador decidió especificar las bases para que órganos de los tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal-, cumplan con las obligaciones que les impone el multirreferido ordenamiento legal en contabilidad.

Además, en dicho Acuerdo, se estableció la estructura básica de la Clasificación Administrativa, la cual tiene como propósito identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos, así como establecer las bases institucionales y sectoriales para la elaboración y análisis de las estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante su integración y consolidación.

En este contexto, resulta evidente que esta clasificación permite delimitar con mayor precisión el ámbito de Sector Público de cada orden de gobierno y las áreas administrativas que lo conforman, y por ende los alcances de su probable responsabilidad fiscal.

En ese sentido, resulta menester puntualizar que el Acuerdo de mérito, prevé que los municipios deben adoptar e implementar, las disposiciones contenidas en él, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 77 fracción XXI, prevé como obligación de transparencia, aquella información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

A partir de lo anterior, es válido considerar que el sujeto obligado, cuenta con la obligación normativa de contar con el presupuesto anual de manera general y por área administrativa.

En tal virtud, resulta conveniente precisar que los artículos 17, 22 fracción II, 154, 156 fracciones III y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; de igual forma, dicho ordenamiento legal define al derecho de acceso a la información como la prerrogativa que tienen todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Del mismo modo, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Además, de conformidad con la normativa en cita, se tiene que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los dispositivos legales antes mencionados preceptúan que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra contenida en alguna de las excepciones previstas en la ley, o en su caso, acreditar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedirá una resolución en que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en comento, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Ahora bien, del análisis a las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, este Cuerpo Colegiado pudo advertir que si bien, la autoridad responsable informó a la peticionaria que los datos de su interés particular, pueden ser consultados en las fracciones XXI y XXI, formato A, de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que omitió hacerle saber a la solicitante de manera

pormenorizada la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar los presupuestos pretendidos por aquella.

Por otro lado, máxime que el sujeto obligado, en un intento de perfeccionar su actuar, envió a la parte recurrente un alcance a la respuesta inicial, la realidad es que, del estudio realizado a la información remitida de manera complementaria, se aprecia que los datos proporcionados por la autoridad responsable, únicamente atienden el punto 1 de la solicitud, relativo al presupuesto total asignado al Ayuntamiento en el 2024, sin embargo, no atienden lo expresamente requerido en los puntos 2, 3, 4 y 5.

De ese modo es posible determinar que la interpretación realizada por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, fue errónea, lo que trajo aparejado que la respuesta otorgada por aquel, contraviniera el principio de congruencia que rige la materia, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por tanto, es posible determinar que el agravio vertido por la recurrente deviene parcialmente fundado, en razón que no proporcionó íntegramente la información requerida en la solicitud.

Atento a lo expuesto, con fundamento lo dispuesto por los artículos 154, 156 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada para efecto que el sujeto obligado:

- I. Respecto de la información requerida en el punto 2, -realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y, en caso de existir, haga entrega de la misma a la peticionaria; de lo contrario, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá declarar formalmente,

la inexistencia de la información, apegándose al procedimiento establecido en el ordenamiento legal que rige la materia.

- II. Atienda de manera congruente y exhaustiva los cuestionamientos marcados con los números 3, 4 y 5 de la solicitud, en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la normatividad antes aludida.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

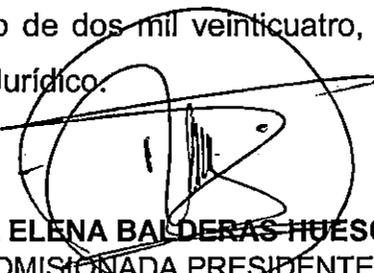
Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cañada Morelos, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

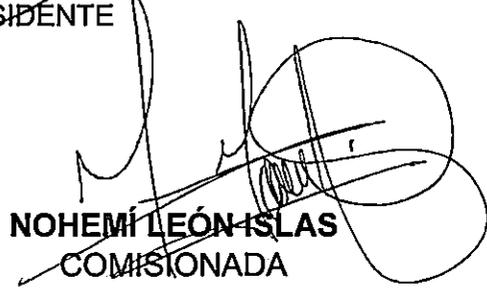
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Cañada
Morelos, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0442/2024.
210428324000024.



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0442/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día tres de julio de dos mil veinticuatro.



PD1/FJGB/EJSM/Resolución.